

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 220

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Quirino Antonio Escoto Reyes y compartes.

Abogados: Licdos. Marcelino Luciano Liberato, Samuel Amarante, Javier Medina y Licda. Joelys Valdez.

Recurrido: Emmanuel Antonio Escoto.

Abogado: Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio de Oleo Moreta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Profesor Emilio Batista núm. 10, provincia Dajabón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato, Joelys Valdez, Samuel Amarante y Javier Medina, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la calle Santomé, esquina calle 16 de Agosto, Los Repines, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc* en la calle Marcos Adón núm. 221, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Emmanuel Antonio Escoto, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. CH3483303, domiciliado y residente en la calle Tomás Rodríguez Sosa núm. 9-A, residencial Carmen Luisa, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y al Dr. Gregorio de Oleo Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 043-0000010-8 y 001-0027011-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero, plaza Olímpica, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 40- 2017, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la revoca en todas sus partes. SEGUNDO:* *Acoge la demanda en*

*partición accionada por el señor Emmanuel Antonio Escoto, en contra de los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Mirtha Angélica de Jesús Escoto Reyes, tanto en la forma, como en el fondo, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Quirino Antonio Escoto Tejada. **TERCERO:** Designa al Licdo. Héctor Victorino Castro Espinal, notario público para los del número del municipio de Dajabón, para que proceda a las labores de partición y liquidación de los bienes dejados por el finado Quirino Antonio Escoto Tejada. **CUARTO:** Designa al señor Juan Expedito Sosa Pérez, como perito para que proceda al evalúo de los bienes dejados por el finado Quirino Antonio Escoto Tejada, y rinda un informe al tribunal del lugar donde está abierta la partición, es decir, al juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, e informe si dichos bienes son de cómoda división y en caso de serlo formule las recomendaciones pertinentes. **QUINTO:** Designa como juez comisario, al juez presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, para que frente a él tengan lugar las operaciones de partición y liquidación de los bienes relictos por el De Cujus. **SEXTO:** Ordena que el señor Juan Expedito Sosa Pérez, comparezca por ante el juez presidente del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Dajabón, para que sea juramentado previo al inicio de sus funciones como perito. **SÉPTIMO:** Poner a cargo de la masa a partir, las costas del procedimiento y las declara privilegiadas a cualesquiera otros gastos, con distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Gómez Almonte y el Dr. Gregorio De Oleo Moreta, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

78) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes y como recurrido

Emmanuel Antonio Escoto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 1 de junio de 2016 el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los recurrentes, en su calidad de hijo del señor Quirino Antonio Escoto Tejada, fallecido el día 6 de agosto de 2013; b) que dicha acción fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia por no haberse demostrado la existencia del vínculo de filiación entre el recurrido y el *decujus*, y por consiguiente, su calidad para demandar, según sentencia núm. 40/2017 de fecha 14 de marzo de 2017; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte apoderada, la cual procedió a revocar la sentencia apelada y acogió la demanda original, mediante sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044 de fecha 16 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

79) Los señores Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley por errática aplicación del principio del efecto devolutivo de la apelación; **segundo**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación de la ley; **tercero**: desnaturalización de los hechos, circunstancias v documentos de la causa, desnaturalización del acta de nacimiento del recurrido y demandante originario, así como la traducción de la misma, violación de la ley; **cuarto**: omisión de estatuir.

80) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, aunados para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en violación a la ley, en razón de que estando basada la instancia de apelación únicamente en la inadmisión de la demanda introductiva de instancia la referida corte de apelación solo podía estatuir en cuanto a lo que había sido juzgado en el tribunal de primera grado (el medio de inadmisión), por lo que tenía que limitarse a juzgar la procedencia o no del medio de inadmisión, y si pretendía conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda introductiva, entonces podía hacerlo, no por el efecto devolutivo del recurso de apelación, como erráticamente lo hizo, sino a solicitud de parte por el ejercicio de la facultad de avocación conferida a los jueces de segundo grado por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

81) Que prosiguen los recurrentes alegando en los referidos medios que si bien es cierto que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, esto es a condición de que el propósito de la apelación sea de alcance general, no cuando la instancia en apelación estaba basada únicamente en la inadmisión de la demanda original, como aconteció en el presente caso; que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que la corte *a qua* se encontraba legalmente apoderada de las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto de los hechos como las de derecho, es decir del medio de inadmisión.

82) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en sus conclusiones formales con relación al recurso, los ahora recurrentes concluyeron de manera motivada, pidiendo que

fuera rechazado en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo que evidencia claramente que concluyeron al fondo de dicho recurso; que en el caso de la especie, la corte de apelación no ha vulnerado la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que es de todos conocido que por aplicación de ese principio el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado.

83) Conforme se desprende de la lectura de la sentencia objetada, la corte *a quo* estableció que:

(...) que el tribunal para declarar inadmisibile la demanda que origina la presente litis, se basó en que el acta de nacimiento aportada por el demandante para probar filiación paterna entre él y el señor Quirino Antonio Escoto, fue depositada en copia fotostática, la cual consideró no válida para establecer más allá de toda duda razonable la filiación y por ende la calidad de demandante para accionar en dicho proceso, en virtud de que las fotocopias por sí solas no hacen fe de su contenido, cuando han sido cuestionadas por la parte a la que se le opondrá, como ocurrió en dicho caso; sin embargo, esa circunstancia invocada por el tribunal del primer grado, no subsiste en esta alzada en virtud de que el demandante, hoy recurrente, con motivo del presente recurso de apelación, previas medidas de instrucción, aportó oportunamente un acta de nacimiento en original, escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español por la señora Carmen Nadal Acoego, traductora judicial con asiento en la ciudad de Santo Domingo, cuya firma certifica la Procuraduría General de la República Dominicana, con un sello colocado al dorso del documento que contiene la traducción en español, donde se da cuenta que la firma de la traductora judicial inserta en dicho documento se corresponde con su registro de funcionarios habilitados. Cancelados sellos y recibos correspondientes, firmado Lleny L. Mercedes Díaz, Registro y Control de Firma, de donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida debe ser revocada con todas sus consecuencias jurídicas y por el efecto devolutivo del presente recurso de apelación, conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda en partición que origina la presente litis (...).

84) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una inadmisibilidad por falta de calidad en el curso de una demanda en partición; que al evaluar la corte *a qua* la vía recursoria determinó que el accionante depositó oportunamente un acta de nacimiento en original, escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español, del cual se verificaba su relación de filiación con el *decujus*, y por tanto, su calidad para demandar, por lo que procedía a su juicio, revocar la sentencia de primer grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda en partición que originó la *litis*.

85) En cuanto al punto objeto de análisis resulta útil realizar las siguientes precisiones: que en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se

ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción.

86) Además la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido a los primeros jueces para darle solución mediante una sola y misma sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que dispone expresamente que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

87) El ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes, por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto; que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

88) En ese tenor, en la especie se verifica de la lectura de la sentencia censurada, así como del acto del recurso de apelación, el cual ha sido consignado en el expediente, que la parte apelante solicitó que se revocara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia fueran acogidas las conclusiones de la demanda original en partición de bienes, las cuales figuran transcritas, de cuya lectura se infiere que su pretensión estaba dirigida a que se ejerciera la avocación, pedimentos que fueron admitidos por el tribunal de alzada, en virtud del principio dispositivo, por lo que si bien la corte no estableció de manera expresa el término “avocar”, ejerció su facultad en base a lo solicitado.

89) Además, resulta menester destacar que la jurisprudencia francesa se ha pronunciado respecto al tema, estableciendo que el ejercicio de la facultad de avocación no está sometido al consentimiento de las partes, de lo que se deriva que dicha figura también puede tener lugar en virtud de un ejercicio oficioso.

90) Así las cosas, al no haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la alzada haya incurrido en los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el aspecto y medio analizados, por resultar infundados.

91) En el tercer y cuarto medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y documentos cuando, para justificar la revocación de la sentencia de primer grado, le da al acta de nacimiento del señor Emmanuel Antonio Escoto, así como a la traducción de la misma, un alcance que no tiene y le atribuye cuestiones que no contiene, endilgándole una cualificación errada pues figura traducida en el año 2010, cuando el documento fue expedido en el año 2016, es decir, que fue traducida antes de haberse producido, lo cual es ilógico; que en la traducción de fecha 27 de julio de 2016 también hay varios sellos y firmas ilegibles, entre ellos dos del ministerio de asuntos exteriores de Haití, siendo supuestamente emitida el 10 de junio del año

2016 y muy coincidentalmente, pero cuestionable que tenga el número de registro de la traducción el 201675, coincidiendo con el mismo registro de traducción de la misma acta de fecha 28 de diciembre de 2016 y que coincidan con la misma existencia de varios sellos gomígrafos ilegibles, entre ellos dos del Ministerio de Asuntos Exteriores de Haití, de lo que se advierte la errónea apreciación y la carencia de evaluación de los elementos probatorios esenciales, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley; que además no estatuyó sobre las referidas irregularidades tanto en el acta de nacimiento como en la traducción de la misma, lo cual le fue presentado en las conclusiones principales, por tanto el tribunal de alzada dejó dicho aspecto de las conclusiones en una nube de confusión e incertidumbre, pues si se hubiese pronunciado al respecto, como era su deber, otra hubiese sido la solución dada al caso de la especie.

92) La parte recurrida presenta sus medios de defensa de los medios bajo examen, argumentando que durante las vistas de la causa los recurrentes en ningún momento atacaron de manera real y sustentada en la ley los documentos aludidos, especialmente su acta de nacimiento, y procedieron a improvisar cosas a las que la corte no podía ni debía dar respuestas, porque no entraban en sus facultades de juzgadora; que la corte *a qua* dio motivos suficientes, razonables y adecuados de los hechos sometidos a su consideración, en una evaluación integral de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni violación al derecho de defensa, ni al debido proceso de ley; que en el caso del acta de nacimiento marcada con el núm. A0327709, en principio se certificó con un error en la fecha de la traducción, sin embargo, tan pronto se advirtió dicho error la traductora lo subsanó, poniéndole la fecha correcta; que por último, la corte permitió que las partes concluyeran en las diferentes modalidades que se hizo para esta fase del proceso, las cuales fueron presentadas por escrito, bastante detalladas y extensas, y fueron sometidas al contradictorio, por lo que siendo así, no se configura el vicio de omisión de estatuir.

93) La corte *a qua* respecto a los puntos analizados estableció en sus motivaciones, lo siguiente:

(...) que según consta en el acta de defunción inscrita en el libro 002, folio 0141, del año 2013, expedida por la Junta Central Electoral de Santo Domingo, el señor Quirino Antonio Escoto, falleció el 06 de agosto del año 2013, lo que obviamente dejó abierta la sucesión derivada del hoy De Cujus, en los términos enunciados en el artículo 718 del Código Civil, por lo entendemos que la demanda en partición accionada por el señor Emmanuel Antonio Escoto, reúne méritos jurídicos suficientes, primero, porque a través de los documentos que han sido descritos en otro apartado, es decir, el acta de nacimiento escrita en idioma francés y debidamente traducida al idioma español, ha quedado establecido que este era hijo del señor Quirino Antonio Escoto, por lo que tiene vocación sucesoral sobre los bienes relictos dejados por este, y segundo, porque de acuerdo a las disposiciones legales del artículo 815, también del Código Civil Dominicano, modificado por la ley No. 935, del 25 de junio del año 1935, G. O., nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, razón por la cual la presente demanda será acogida y ordenada la partición del patrimonio sucesoral dejado por dicho finado (...).

94) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

95) Resulta necesario aclarar en primer lugar, que se verifica tanto de la sentencia de primer grado como del fallo censurado, que ante el tribunal de primera instancia fue depositada el acta de nacimiento del recurrido en copia fotostática, la cual consideró no válida para establecer más allá de toda duda razonable la filiación del recurrido con el *decujus*, y por tanto, su calidad para accionar, lo que le llevó a declarar inadmisibile la acción inicial.

96) De las motivaciones otorgadas por el tribunal de alzada se verifica que dicha jurisdicción determinó que el recurrido, señor Emmanuel Antonio Escoto, es hijo del *decujus*, Quirino Antonio Escoto, y que por lo tanto tenía vocación sucesoral sobre los bienes relictos envueltos en la *litis*, conclusión a la que arribó del examen realizado a los documentos que fueron puestos a su cargo para su ponderación, especialmente el acta de defunción del extinto, así como el original del acta de nacimiento del recurrido redactada en idioma francés y su correspondiente traducción al español, documentos que a juicio de la corte reunían los méritos necesarios para establecer los hechos de la demanda y entenderla procedente en cuanto al fondo, conclusión a la que arribó en el ejercicio soberano de su facultad de apreciación de la prueba, piezas que vale decir fueron aportadas a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y de cuya observación detenida no se ha podido retener irregularidad alguna que conlleve la referida desnaturalización.

97) Cabe aclarar además, en respuesta a lo alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las irregularidades de los referidos documentos, a saber el acta de nacimiento y la traducción jurídica del mismo, que no se verifica de la sentencia impugnada que dicha parte haya hecho reclamo alguno al respecto. En tal sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

98) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que de la lectura del fallo censurado se puede fácilmente verificar que la alzada incurrió en una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, en cuanto se refiere a los aspectos capitales de la contestación trabada entre las partes ahora en *litis*, lo que implica la violación del artículo 141 del Civil y se traduce en el vicio de falta de base legal.

99) Al respecto, la parte recurrente sostiene que al examinar la sentencia recurrida se comprueba que existe una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie los jueces de alzada han hecho una correcta aplicación del derecho.

100) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su

respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

101) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

102) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

103) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 16 de octubre de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Quirino Antonio Escoto Reyes, Ana Mercedes Reyes y Martha Angélica de Jesús Escoto Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio de Oleo Moreta, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici